

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de febrero de 1990.-

Visto el expediente S. 1874/89 caratulado "SAAVEDRA KELLY, María Patricia s/ avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la ex-agente María Patricia Saavedra Kelly, por los fundamentos vertidos a fs. 15/20 peticiona al Tribunal que se avoque al conocimiento del sumario 837/87 que le instruyó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y en su virtud, deje sin efecto la revocación de su nombramiento, dispuesta el 6 de julio de 1989 (ver fs. 1/2, 3/5, y 15/20).

Explicó:

a) que desempeñó tareas en forma honoraria en el Poder Judicial desde febrero de 1985, primero en el juzgado de sentencia letra "V" y luego, sucesivamente, en la defensoría oficial n° 2 y en el juzgado de sentencia letra "M", a cargo del Dr. Eduardo Albano.

b) que el juez propuso su designación en forma efectiva el 6/4/87 y el 7/4/87 fue notificada de su nombramiento con ese carácter.

c) que el 1/6/87 comunicó al magistrado y a sus compañeros su estado de embarazo, hecho que informó a la cámara el 28/6/87.

d) que no obstante, el Dr. Albano pidió la revocación de su nombramiento el 29/6/87, medida que adoptó la cámara el 6/8/87 y que dio lugar al pedido de avocación formulado en el expte. S.377/87.

e) que por resolución 884/87 (fs. 1/2), esta Corte hizo lugar al requerimiento y dispuso que el tribunal de alzada dictara nueva resolución "...previa audiencia y producción de la pruebas ofrecidas por la interesada".

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
f) que esa decisión suscitó la instrucción del sumario 837/87 reintegrándose a sus tareas en el juzgado.

g) que el 6/7/89 la cámara revocó su nombramiento y el 15/9/89 fue notificada de la denegación del recurso de reconsideración que interpuso contra la medida.

En lo sustancial, cuestionó lo resuelto en punto a: I. el marco jurídico en el cual la cámara adoptó la decisión, pues aprecia que, por el tiempo transcurrido, adquirió la estabilidad en el empleo (arts. 6 de la acordada de Fallos:240:107 y 212 del reglamento del fuero), por lo cual el sumario debió concluir con una "sanción" y no con una "revocación"; y II. en cuanto a la ponderación de su conducta, pues a su juicio hubo una "discriminación con motivo de sexo", ya que las irregularidades que el juez puntualizó al pedir la revocación de su designación tuvieron origen en su "estado de embarazo" (ver fs. 1 del expte. 837/87 y fs. 16 vta., 17 y vta. del expte. S.1874/89).

2º) Que en el considerando 5º de la resolución 884/87 se expresó que las razones dadas por el magistrado fueron de índole disciplinario e importaron una descalificación de la agente, con lo que la medida (no confirmación) aparecía materialmente como una sanción no precedida por un pronunciamiento que hubiera posibilitado el ejercicio del derecho de defensa, del cual el empleado que no tiene estabilidad no está privado reglamentariamente. En consecuencia, se dispuso que la cámara dictara nueva resolución, previa audiencia y producción de las pruebas ofrecidas por la interesada (ver fs. 1/2).

3º) Que a fs. 48 del expte. 837/87 la presidencia de la cámara dispuso la instrucción de sumario administrativo, y que se practicaran las medidas probatorias ofrecidas por Saavedra Kelly.

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

A fs. 56, el 27/11/87, el juez reiteró la no confirmación y puso en conocimiento de la cámara el contenido de una carta documento que la empleada le envió a su domicilio particular el 18/8/87 (ver fotocopia de fs. 37).

A fs. 160/2 la secretaria de la cámara elevó sus conclusiones: consideró que debía adoptarse una sanción severa.

A su vez, a fs. 163/5 el señor fiscal produjo su dictamen: aconsejó la revocación del nombramiento, medida que -por mayoría- adoptó en definitiva la cámara (fs. 196/8).

4°) Que el sumario administrativo instruido por el expte. 837/87, entonces, tendió a comprobar las faltas atribuidas por el juez a Saavedra Kelly; por ende, si fueron acreditadas, debió aplicarse una sanción (tal como se expresó a fs. 160/2). En este contexto, la conducta que se imputó: reiteradas llegadas tarde, falta de remisión de telegramas y otras tareas encomendadas, unido a la irreverente actitud de la remisión de una carta documento al domicilio particular del titular del juzgado deben, a juicio de esta Corte, dar lugar a una medida disciplinaria concordante con tales hechos; pero los incumplimientos no llegan a ser suficientes como para motivar una cesantía.

5°) Que el Tribunal aprecia, asimismo, que no puede, como conclusión de un sumario administrativo, resolverse la revocación de un nombramiento, por la sola circunstancia de habérselo pedido dentro del período de prueba. Menos aun cuando ese sumario fue decidido después de 2 años, sin motivos aparentes para justificar tal demora, pues de admitirse ello, bastaría con que se ordenara este tipo de medidas antes de los 6 meses que fija el art. 6° de la acordada

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
de Fallos 240:107 y no se lo concluyera, para suspender  
sine die la confirmación de los nombramientos de los  
agentes judiciales.

6°) Que, en resumen, por medio de la resolución 884/87 (expte. S.337/87), esta Corte observó que si procedía la aplicación de medidas que tenían la naturaleza de una sanción correspondía el trámite de un sumario que diera la oportunidad de defensa; evidentemente, así lo consideró la cámara del fuero, pues ordenó su instrucción; consecuentemente, debía aplicar una medida disciplinaria, o sobreseer administrativamente, pero no es coherente revocar el nombramiento después de 2 años de iniciado; al efecto, basta pensar que si las faltas eran de tal gravedad como para justificar la no confirmación, no se hubiera permitido a la empleada desempeñar tareas durante tan largo período: la decisión se habría adoptado rápidamente.

7°) Que a juicio de la cámara "... el tiempo de duración del sumario no puede ser computado a favor de la empleada"; sin embargo, esta Corte aprecia que tampoco puede incidir en su contra. En todo caso, corresponde determinar si se justificó el lapso que demandó la instrucción.

En este aspecto, procede inferir:

a) la resolución 884/87 de este Tribunal se notificó en octubre de 1987; el 3/11/87 pasó a la secretaría especial de la cámara (fs. 47); el 10/11/87 se ordenó la formación del sumario (fs. 48); en diciembre/87 fueron recibidas las declaraciones de empleados y funcionarios del juzgado y de profesionales médicos (fs. 58, 70, 71, 72, 77/78, 79/80, 85, 90, 91, 93); luego, el 21/12/87 fue agregada la historia clínica de la afectada (fs. 96).

b) por nota del 7/4/88 la cámara decidió continuar la investigación hasta su total conclusión y pronunciarse con respecto a la carta documento -que no formaba parte de las imputaciones- (fs. 104).

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

c) en el mismo mes esta Corte solicitó un informe sobre el estado del sumario y la cámara recibió nuevas declaraciones (fs.109/112, 117 y 120).

d) el 5/7/88 el presidente de la cámara informó que "...se han cumplimentado las medidas de prueba ofrecidas por Saavedra Kelly, cuya declaración se encuentra pendiente de concreción" "...al mismo tiempo se hace saber que a la nombrada se le ha concedido licencia sin goce de sueldo por decreto de fecha 23 de junio ppdo. por el término de 6 meses" (ver fs. 119 y 121).

e) el 26/7/88 Saavedra Kelly fue citada para declarar el 19/8/88 y dos testigos propuestos por ella terminaron de deponer el 22/9/88 (ver fs. 123, 140 y 146).

f) desde allí hasta fines de marzo de 1989 (ver fs. 150), el sumario estuvo paralizado sin causa aparente que lo justificara; el 28/3/89 fueron fijadas nuevas audiencias para ampliar de oficio declaraciones ya recibidas (fs. cit.). A su vez, por proveído del 22/3/89 esta Corte solicitó un nuevo informe sobre el estado de las actuaciones (fs. 152).

g) recibidas las declaraciones ampliatorias (fs. 155, 157 y 158), fueron elevadas las conclusiones en abril/89; el fiscal dictaminó en el mes de mayo y la cámara dictó resolución en julio/89 (ver fs. 160/161, 163/166 y 196/197).

h) ínterin, Saavedra Kelly formuló un planteo de nulidad, que fue rechazado (fs. 179/182 y 183).

En síntesis: el trámite impuesto a los autos insumió casi 2 años, lapso excesivo si son examinadas las medidas de prueba que se adoptaron, las que, básicamente, consistieron en declaraciones testimoniales que se reiteraron en el tiempo.

////////////////////////////////////



////////////////////////////////////  
8°) Que, en punto a los incumplimientos imputados por el juez aparece objetivamente comprobado que tuvieron lugar a partir de abril de 1987 por la ampliación de las declaraciones, pero Saavedra Kelly ya estaba embarazada, a pesar de que los síntomas de su condición sólo incidieron en el juzgado dos meses después. Sus faltas -como se puntualizó- no tenían entidad suficiente como para concluir el sumario con aplicación de cesantía; en todo caso la medida disciplinaria podría agravarse si se tiene en cuenta el envío de la carta documento.

9°) Que en defensa de la empleada, sin embargo, debe ponderarse el hecho de que el embarazo podía provocarle reacciones como la citada, por ver disminuida su capacidad laboral y tener que enfrentar la posibilidad de su no confirmación en el empleo. Sobre todo, si se tienen en cuenta los términos de la nota que dirigió al juez de la cámara solicitando su no designación.

También corresponde apreciar que -tal como lo sostuvo la afectada- no faltó nunca a sus tareas durante el período que originó el sumario.

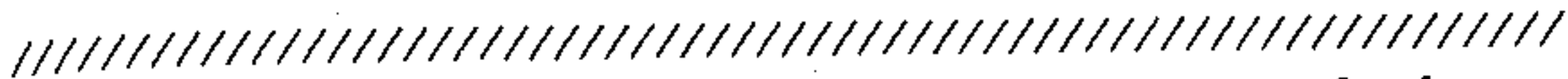
10°) Que, por todo lo expuesto, esta Corte considera que concurren en el caso las circunstancias de excepción que justifican su intervención por la vía intentada (Confr. doctrina de Fallos: 306:80, 131, 245 y 358; y 308:176).

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Avocar las actuaciones y en consecuencia, dejar sin efecto la revocación del nombramiento de la auxiliar principal de 6a. MARIA PATRICIA SAAVEDRA KELLY, dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por resolución de fecha 6 de julio de 1989.

////////////////////////////////////

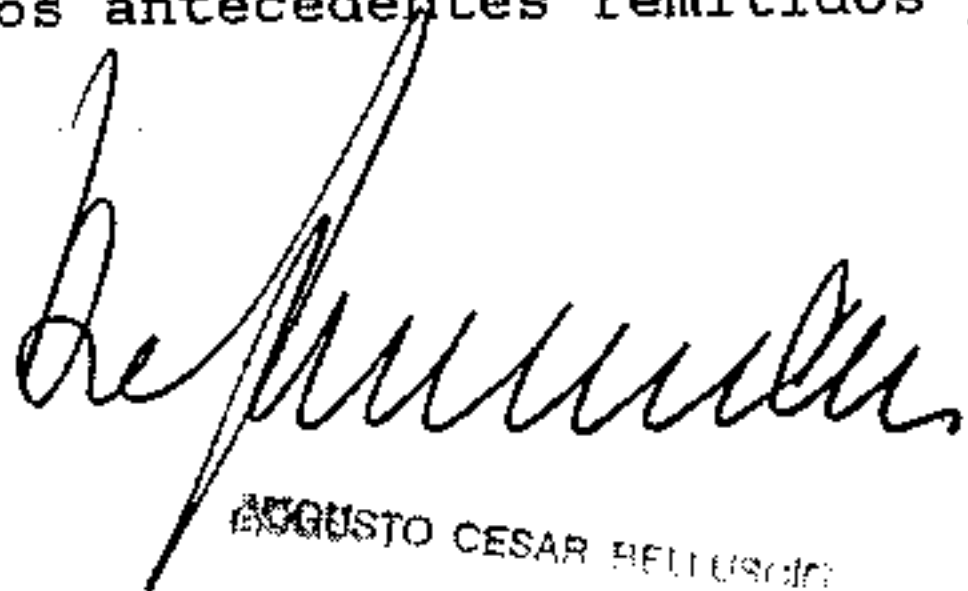
Corte Suprema de Justicia de la Nación

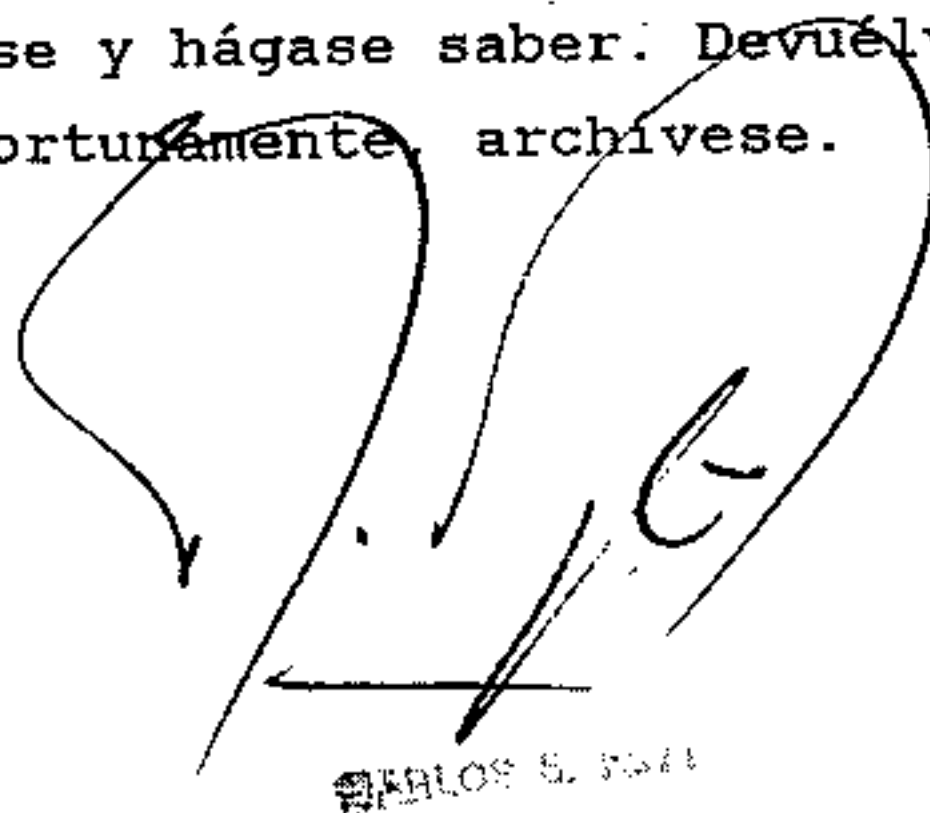


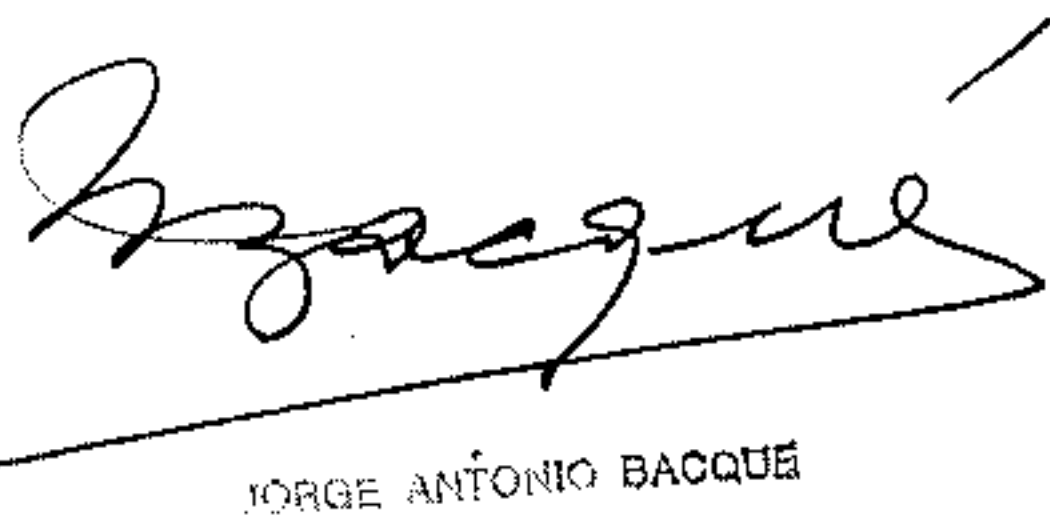
2°) Imponer a esa empleada, en virtud de las constancias obrantes en el sumario que tramitó por expedientes 837/87 un (1) mes de suspensión, sin goce de sueldo (art. 16 del decreto-ley 1285/58).

3°) Disponer, en atención a las circunstancias del caso, que la cámara del fuero proceda a trasladar a la agente a otro juzgado o dependencia de su jurisdicción, a la mayor brevedad posible.

Regístrese y hágase saber. Devuélvanse los antecedentes remitidos y oportunamente archive.

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
CARLOS S. SOSA

  
JORGE ANTONIO BACQUE